

ART. 328. Los Ayudantes tienen en sus manzanas las mismas obligaciones que los Jefes en sus Cuarteles; siempre tendrán el padron de los habitantes de sus Manzanas, anotando diariamente los cambios de domicilio que se efectúen, y se dirigirán para dar sus partes á los gefes del Cuartel, á fin de que éstos anoten el padron que segun el artículo anterior deben llevar, y den al Presidente los partes que se les prescriban.

ART. 329. Los Gefes de Policía, Gefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, servirán gratuitamente sus cargos por dos años, y bien pueden ser reelectos, aunque es escusa justa haber servido los dos años para estar exento de cargos consejiles por igual tiempo. Los Gefes de Policía pueden ser remunerados por algun sueldo, cuando así lo crea conveniente el Ayuntamiento de la cabecera.

ART. 330. Los Gefes de Policía no pueden ser removidos sino por causa justificada y por el Ayuntamiento de la cabecera á donde correspondan; de ello darán parte al Congreso, quien calificará, y si declara bien hecha la remocion decretará la reunion del Colegio Electoral Municipal respectivo para que proceda á nueva eleccion; de lo contrario mandará reponer al agraciado. El Ayuntamiento al remover á un gefe de policía, nombrará interinamente quien lo sustituya.

ART. 331. Los Gefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, pueden ser removidos libremente por el Presidente Municipal.

TITULO UNDÉCIMO.

SECCION 1.ª

De la Hacienda del Estado.

ART. 332. La Hacienda del Estado la forma la suma de los contingentes con que cada Distrito debe subvenir á los gastos públicos. El Congreso durante su primer período de Sesiones y una vez aprobado el Presupuesto de los gastos del año anterior, repartirá su valor entre los Distritos fijándoles el contingente con justa proporcion al valor de su propiedad rural, urbana, fabril, dotal, mercantil, industrial moviliaria y moral. Entendiéndose por propiedad moral ó industrial el capital que resulte de suponer el producto de cualquier empleo, profesion ú oficio que se ejerza, como un rédito al 6 p^o del moral del individuo; teniéndose presente lo que sobre este particular dispone la Ley de Hacienda

ART. 333. Forma parta de la Hacienda del Estado el producto de la contribucion de exentos de Guardia Nacional que cobrará la autoridad política de cada poblacion y segun el Reglamento que expedirá el Congreso.

ART. 334. Los productos de la Contribucion de Guardia Nacional, se dedicarán única y esclusivamente al pago de la Guardia Móvil y á la compra de armamento

vestuario y muniniones necesarias, para que en caso de alterarse la tranquilidad pública, pueda ponerse mayor fuerza sobre los armas. El Presupuesto no contendrá mas que los gastos civiles del Estado y los de Gendarmería y Policía necesarios al buen servicio de las poblaciones y á la seguridad de los caminos. Una Ley reglamentará estas fuerzas. Los gastos militares del Estado, se haran todos con cargo al fondo de Guardia Nacional; su presupuesto se presentará por separado y ninguna fuerza podrá ponerse sobre las armas que no sea con el carácter de esta institucion

SECCION 2.ª

De los empleados de Hacienda del Estado.

ART. 335. En el Estado no habrá mas empleados de Hacienda, que los que sirvan en la Tesorería General de la Capital, cuya planta sera la siguiente:

Un Tesorero General con.....	\$ 1,800 00
Un Cajero.....	1,500 00
Un Tenedor de libros	1,000 00
Un Escribiente	800 00
Un Moso de aseo.....	200 00
Gastos de libros y oficina	200 00
	<hr/>
	\$ 5,500 00

ART. 336. Los pagos que el Tesorero tenga que hacer en los Distritos, los hará mediante órdenes que girará al cargo de los Administradores de Rentas Municipales.

ART. 337. La Tesorería del Estado es la única oficina Pagadora, en consecuencia ella sola llevará la cuenta correspondiente á cada oficina, girando en los dias últimos del mes para los de los Distritos á favor del gefe de ella por el valor de la nómina segun la planta aprobada en el Presupuesto.

ART. 338. El Tesorero es Gefe de su oficina, será nombrado por el Congreso á propuesta en terna del Gobernador.

ART. 339. Los empleados de la Tesorería serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Tesorero.

ART. 340. El Tesorero, Cajero, Administradores de Rentas Municipales y Cajeros de estas oficinas, caucionarán su manejo con arreglo á la ley de Hacienda.

ART. 341. La Tesorería del Estado se entenderá para los pagos de los Distritos y para cobrar el contingente, solamente con los Administradores de Rentas de las cabeceras de los Distritos. Estes se entenderán con los de las Municipalidades.

ART. 342. La contabilidad en todas las oficinas de Hacienda del Estado ó Municipales, se llevarán por Partida Doble.

ART. 343. Los Jefes de las oficinas del Estado recibirán á fin de mes el valor íntegro de la planta que tengan aprobada, y si por vacante de alguno de los empleos, ó por ahorros en los gastos de Secretaría, le resultase algun sobrante, éste lo hará ingresar al Tesoro del Municipio, en cuya oficina se le dará entrada acreditando la cuenta de devoluciones y quedando estas partidas á favor del Municipio.

SECCION 3.^a

De la Hacienda Municipal.

ART. 344. La Hacienda de los Municipios se forma con la suma de los productos de las contribuciones sobre los capitales que se especifican en el art. 331, cuyo tanto fijarán las Juntas de Hacienda de Distrito; con los productos de los derechos de plaza, fiel contraste, aguas, multas, licencias para diversiones públicas, casas de Abasto, canales exteriores, réditos de capitales á censo sean de beneficencia ó los llamados de propios; y el producto de la contribucion de pleitos de que habla la Ley de Hacienda; así como los que en lo sucesivo les asignen las Leyes.

ART. 345. Solo el Congreso del Estado podrá aumentar los arbitrios de las Municipalidades ó Distritos, segun las iniciativas que al efecto hagan los respectivos Ayuntamientos; pero ésto nunca podrá ser gravando los efectos del consumo ó del tránsito.

ART. 346. El modo y forma con que los propietarios y demas causantes de contribuciones deban hacer las manifestaciones de sus capitales físicos ó morales, se explicará en la Ley de Hacienda.

SECCION 4.^a

De las Juntas de Hacienda de los Distritos.

ART. 347. Los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, nombrarán el dia 15 de Octubre de cada año una Junta compuesta de la Comision de Hacienda del Ayuntamiento, un agricultor, un propietario de fincas urbanas, un fabricante, un comerciante, un artesano, un empleado, un abogado y un médico. Los Ayuntamientos de las Municipalidades del Distrito nombrarán dos propietarios de fincas rústicas y urbanas, dos comerciantes y dos artesanos ó dos particulares en representacion de éstos.

ART. 348. El dia 20 de Octubre se reunirán los individuos nombrados por las Municipalidades en la cabecera del Distrito y unidos á los que eligió el Ayuntamiento de la cabecera, teniendo por Presidente al de ésta, se instalarán en Junta que se denominará "Junta de Hacienda de (tal parte,)" y cuya instalacion comunicarán inmediatamente al Ejecutivo del Estado. La falta de alguno ó algunos de los nombrados, no embargará la reunion de la Junta.

ART. 349. El Presidente Municipal dará cuenta con los Presupuestos de todas las Municipalidades del Distrito que hayan aprobado sus Ayuntamientos y que habrán te-

nido cuidado de remitirle antes de la fecha de la instalacion de la Junta, y con la asignacion que por contingente hizo al Distrito el Congreso del Estado. Estos documentos pasarán á una Comision compuesta de tres individuos de su seno, que se nombrará por escrutinio secreto y los que presentarán al tercero dia un dictámen con la division que hayan hecho á las Municipalidades todas del Distrito de la parte con que cada una debe contribuir para cubrir el Contingente. Para hacer esta cuotizacion tendrán presente respecto á las Municipalidades lo que marca el art. 331. El dictámen se discutirá ese mismo dia, y quedará aprobado con reformas ó tal cual lo hizo la Comision. La cuota asignada á cada Municipalidad se aumentará al valor de su Presupuesto particular, y el mismo dia quedará nombrada una comision por cada Municipalidad para que al siguiente presenten el Plan de Hacienda para cubrirlo. Estos se discutirán por orden ese mismo dia, pudiendo la Junta acordar las reuniones necesarias hasta por los tres dias siguientes, debiendo quedar aprobados para el dia 27 de Octubre, á fin de que inmediatamente sean remitidos por el Presidente al Congreso del Estado, para los efectos de la fraccion VIII del art. 164.

ART. 350. Si el Congreso devuelve sin observacion el Presupuesto se publicará por bando en cada Municipalidad, cuyo bando encabezará el Presidente en la forma siguiente. "N. N. Presidente de esta Municipalidad á todos sus habitantes hago saber: que la Junta de Hacienda de este Distrito ha acordado, y el Congreso ha aprobado el siguiente Presupuesto y Plan de Hacienda que regirá por todo el año próximo venidero (Despues copia literal del Presupuesto y Plan de Hacienda) y terminará así. "Lo que en nombre de los Poderes del Estado mando se cumpla en la comprension de esta Municipalidad."

ART. 351. Si el Congreso hubiere devuelto los Presupuestos con observacion pasarán al Ayuntamiento respectivo para que los reforme en el sentido que indique, y si solo fuesen las observaciones al Plan de Hacienda en tal caso solo la Junta de Hacienda será la que volverá á reunirse inmediatamente para reformarlo.

ART. 352. El Congreso se ocupará de preferencia de la revision de estos documentos que deberán quedar espeditos para publicarse el dia 1.º de Diciembre en todas las Municipalidades.

SECCION 5.^a

De las Administraciones de Rentas Municipales.

ART. 353. Las Administraciones de Rentas Municipales organizadas por los Ayuntamientos respectivos con arreglo á sus necesidades, quedan encargadas de la recaudacion de las Contribuciones impuestas en el Municipio por las Juntas de Hacienda.

ART. 354. Las mismas Administraciones harán la distribucion del dinero para cubrir todos los gastos que consten en el Presupuesto, en consecuencia, ninguna persona ó Comision podrán manejar fondos públicos.

ART. 355. Para las manifestaciones de los capitales, para fijar los morales y conformarse ó nó con los valúos de los que se presenten, se establecerán en las Municipalidades las Juntas de que trata la Ley de Hacienda.

ART. 356. En todas las Administraciones de Rentas Municipales, habrá un Administrador responsable, un Cajero también responsable y los demás empleados que á juicio de los Ayuntamientos respectivos sean necesarios.

ART. 357. Todos los empleados de estas oficinas serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna de los Ayuntamientos.

ART. 358. Las obligaciones de los Administradores serán.

I. Recaudar con la mayor actividad y eficacia, todos los impuestos que las Juntas de Hacienda decreten, así como los réditos de los capitales y demás percepciones de la Municipalidad.

II. Conservar en seguridad y bajo su mas estrecha responsabilidad todos los útiles, alhajas y demás objetos que pertenezcan á la Municipalidad, así como los caudales en los que será responsable también el oficial Cajero.

III. Hacer el pago de todos los sueldos de los empleados de la Municipalidad; de los gastos que se eroguen en la atencion, y fomento de todos los ramos Municipales; de todos los libramientos que acuerden los Ayuntamientos, siempre que sean para gastos designados en el Presupuesto ó con cargo al de extraordinarios, de las relaciones semanales de las obras que se emprendan por la Municipalidad, siempre que revisados los valores estén conformes. Todas las órdenes de pago, nóminas y demás documentos deberán ir firmados por el Presidente del Municipio, sin cuyo requisito no podrán pagarlos.

IV. Pagar de preferencia las libranzas que á su cargo gire el Tesorero General del Estado, cuyos pagos hará á la fecha que espese el documento y sin necesidad de la firma del Presidente.

V. Practicar el dia último de cada mes el correspondiente corte de caja, en presencia del Presidente y comision de Hacienda del Ayuntamiento.

VI. Practicar un corte de Caja siempre que á ello fuere requerido por la Comision de Hacienda, por el Presidente ó por la autoridad política del lugar.

VII. Manifestar todos sus libros, á las mismas personas de que trata la fraccion anterior, y al Gobernador del Estado cuando visite la Municipalidad.

VIII. Girar á cargo de los Administradores de las demás Municipalidades del Distrito por valor del contingente que tengan asignado; entendiéndose esta facultad reservada solo á los Administradores de las cabeceras de Distrito, y quedando los de las Municipalidades respecto á ellos con las mismas obligaciones que tienen estos hacia el Tesorero General.

ART. 359. En las Municipalidades que á juicio del Ayuntamiento, el Cajero pueda servir de Tenedor de libros, así se verificará.

ART. 360. Son obligaciones del Cajero.

I. Llevar los libros bajo el sistema de Partida Doble, en donde no haya un tenedor espresamente nombrado con tal fin.

II. Responder en union del Administrador de los caudales que maneja, conservandolos en seguridad.

III. Hacer todos los pagos cuyas órdenes vayan firmadas por el Presidente y el V.º B.º del Administrador.

IV. Las que marcan al Administrador las fracciones 5.ª y 6.ª del art. 350 y la 7.ª cuando lleve la contabilidad.

V. Llevar su Libro de Caja aun cuando haya tenedor de libros.

ART. 361. Para ser Administrador y Cajero, se necesita ser ciudadano Queretano, mayor de veinticinco años, de notoria providad y honradéz. práctico en la contabilidad y dar la fianza que la Ley exige.

ART. 362. En las oficinas de Rentas Municipales habrá siempre los padrones necesarios con el valor pormenorizado de las fincas rústicas y urbanas, así como de los capitales morales, del industrial moviliario y en general de todos los que causen contribucion.

ART. 363. Los empleados de las oficinas de Rentas rendirán á la Sociedad de Geografía y Estadística todos los datos que en el ramo de Hacienda les pida.

ART. 364. Los causantes de contribuciones harán sus pagos en las oficinas. El Administrador nombrará cobradores con aprobacion del Ayuntamiento, pero estos solo tendrán por sueldo el recargo que segun la Ley debe imponerse á los morosos.

ART. 365. Los Ayuntamientos reglamentarán las oficinas de Hacienda y la Comision de este ramo puede visitarlos siempre que lo crea necesario ó conveniente.

ART. 366. Los empleados de la Administracion de Rentas harán ante los Ayuntamientos las protestas respectivas.

ART. 367. Los Presidentes Municipales son los Jefes inmediatos de los Administradores de Rentas, y solo de él recibirán órdenes de pago, salvo el caso que marca la fraccion 4.ª del art. 357.

ART. 368. Dentro de los primeros cinco dias de cada mes formará el Administrador una cuenta general en donde constarán las partidas todas de ingreso y egreso y las operaciones practicadas en el mes anterior en todos los ramos de la Administracion con la esplicacion necesaria para su fácil inteligencia; el Ayuntamiento la examinará por medio de su Comision de Hacienda y si la aprueba remitirá dos copias, una al Congreso del Estado y otra á la redaccion del periódico oficial. Cuando por las cuentas, ó por que al practicarse un corte de Caja la existencia no esté absolutamente conforme con los libros, y se note que el Administrador ó el Cajero no cumplen con la escrupulosidad debida, el Ayuntamiento suspenderá al responsable inmediatamente y se le formará causa para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

ART. 369. En los primeros diez dias del año presentarán los Administradores la cuenta general documentada de todo el anterior la que revisada por el Ayuntamiento,

se mandará original con los comprobantes al Congreso del Estado, y una copia simple para su publicación. Las Cuentas quedarán archivadas en la Contaduría, y el Congreso mandará expedir el finiquito al Administrador, si son aprobadas; si no lo son, el Contador General hará ocurrir á la Capital al Administrador responsable, para las aclaraciones á que hubiere lugar, y si resultase algun desfaleo se procederá en su contra con arreglo á la Ley de responsabilidad.

ART. 370. Las compras de materiales y cuanto sea necesario para la atención de los ramos Municipales, deben ser hechas por los Presidentes. Los administradores los recibirán y cuidarán que no se mal-gasten pagandolos prévia la orden del Presidente y recibí del interesado.

ART. 371. Los cobradores y empleados dedicados á la recaudacion, recibirán una lista firmada por el Administrador y las respectivas cédulas de cobro que de cada ramo le entregue, siendo el cobrador responsable de esas cantidades. En la recaudacion de algunos ramos como los impuestos por plaza &c. que no admiten cédulas, llevará el cobrador un libro en el que anote las partidas diarias que recaude y entregue, cuyo libro rubricará el Administrador en cada partida que entere. Por esta recaudacion los Ayuntamientos fijarán el tanto por ciento que los cobradores deban percibir.

ART. 372. Los Administradores de Rentas serán responsables, no sólo por las partidas que reciban, si no por las que dejen de pagar los causantes, si no han procedido á la ejecucion de sus bienes en los términos de la Ley.

ART. 373. Los empleados de Hacienda en ningun caso podrán percibir el tanto por ciento de los impuestos que recauden, sino que los Ayuntamientos les señalarán un sueldo fijo y tienen la obligacion de recaudar los impuestos ordinarios y extraordinarios que se decreten.

TITULO DUODECIMO.

SECCION 1.^a

Milicias del Estado.

ART. 374. En el Estado no habrá otra clase de milicias que con el carácter de Guardia Nacional y esta se dividirá en tres clases, Activa, Estable y Sedentaria.

ART. 375. Todos los ciudadanos Queretanos desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta tienen la obligacion de inscribirse en la Guardia Nacional con arreglo á la Ley de la materia, voluntariamente en la Guardia Móvil y forzosamente en la Estable los que no tengan excepcion legal y en la Sedentaria los que la tengan.

ART. 376. Los individuos que se alistén en la Guardia Móvil prestarán su servicio

personal, los que pertenezcan á la Estable contribuirán mensualmente con la cuota que segun la Ley se les imponga, mientras no sean llamados á ponerse sobre las armas, y los que estén inscritos en la Sedentaria contribuirán siempre con la cuota mensual que se les asigne.

ART. 377. La Guardia Nacional estará siempre bajo las órdenes del Gobernador á cuyo cuidado se confia la fiel y exacta observancia del Reglamento respectivo; el Gobernador puede delegar sus facultades á los Prefectos y Sub-Prefectos por la parte de Guardia Nacional que esté sobre las armas ó en receso en sus respectivas demarcaciones.

ART. 378. El Congreso del Estado fijará el número de tropa que deberá estar bajo el pié de Móvil y es el único que podrá decretar cuando y en qué número se movilizará la Estable.

SECCION 2.^a

Policia y Gendarmeria.

ART. 379. Para la seguridad y servicio interior de las poblaciones y para la seguridad de los caminos se establecerán Guardias de policia á pié y Gendarmeria á caballo. El Reglamento de estas fuerzas marcará su organizacion, número, y armamento que deberán usar.

ART. 380. Estas fuerzas estarán divididas en todas las Municipalidades del Estado reconociendo como centro la Cabecera del Distrito respectivo, estarán á las inmediatas órdenes de los Prefectos la Gendarmeria, y de los Presidentes Municipales, bajo la inspeccion de los Prefectos, la Policia de á pié.

ART. 381. Los ciudadanos que quieran servir en estas fuerzas acreditarán suficientemente su honradéz y serán voluntarios.

ART. 382. El Congreso del Estado fijará el número que cada Distrito debe tener, tanto de Gendarmes como de Policías, y serán pagados por la Tesorería del Estado.

ART. 382. Queda prohibido el servicio de rondas que se exige á los ciudadanos y solo el Congreso del Estado podrá conceder licencia para establecerlas en determinadas poblaciones y por casos extraordinarios, debiendo cesar con el motivo que hizo conceder la licencia.

TITULO DÉCIMO-TERCIO

SECCION UNICA.

De la Instruccion Pública.

ART. 384. La Instruccion Pública se divide en Primaria, Secundaria, Preparatoria y Profesional. El Plan de Estudios espresará las materias que deben enseñarse en cada ramo.

ART. 385. La Instrucción Primaria estará bajo la inmediata inspección de los Ayuntamientos, quienes tendrán cuidado de vijilar y de proveer á los niños pobres en las particulares, y á todos en las públicas de los útiles que sean necesarios para su enseñanza. La Instrucción secundaria estará bajo la inmediata inspección del Gobernador; los capitales que á este ramo estén destinados serán manejados por el Tesorero General, y el completo de los gastos se hará por cuenta del Estado.

ART. En todas las Poblaciones, Haciendas, Rancherías ó Congregaciones se establecerán Escuelas Gratuitas de Instrucción primaria para ámbos sexos; los Ayuntamientos vijilarán que las que se establezcan, tengan los requisitos necesarios para el aprovechamiento de la niñez y cuidarán muy singularmente de la clase de personas que se pongan de Preceptores, exigiendo que estén dotados de instrucción suficiente y sean de suma moralidad.

ART. 387. Las Escuelas serán espensados por los fondos del Municipio, en las poblaciones ó Congregaciones y Rancherías, cuando no pertenezcan á algun particular, en estos casos y en las Haciendas ó Ranchos, es obligación de los dueños establecer las necesarias y con los requisitos marcados. Las Haciendas que estén compuestas de mas de una fraccion, y que tengan distantes unas de otras lo que en el Estado se denomina con el nombre de "Cuadrillas," tienen los dueños el deber de establecer una escuela en cada una de ellas siempre que su censo exceda de doscientos habitantes de ámbos sexos. Los Presidentes Municipales cuidarán del cumplimiento de esta prevención y prudencialmente y oyendo á sus Ayuntamientos decidirán las dudas que se susciten, dando cuenta al Gobierno de su resolución.

ART. 388. El Congreso del Estado decretará el número de establecimientos que deban dedicarse en la Capital á la Instrucción secundaria, así como en aquellos de los Distritos que sea posible establecerlos.

TITULO DÉCIMO-CUARTO.

SECCION UNICA.

De la Estadística del Estado.

ART. 389. Para la formación de la Estadística del Estado, para fijar la verdadera situación geográfica de sus poblaciones, y para formar la Carta del Estado, se establece en la Capital una Sociedad de Geografía y Estadística. Esta Sociedad tendrá una sucursal en cada uno de los Distritos y las de los Distritos establecerán sucursales en las Municipalidades que sea posible hacerlo.

ART. 390. La Sociedad de la Capital se pondrá en relación con las de la Capital de la República y demas Estados, para auxiliar á la formación de la Estadística General del País.

ART. 391. Todas las autoridades, y oficinas tienen obligación de ministrár á la Sociedad cuantos datos y noticias les pidan sobre los ramos que les estén encomendados, cuidando de que las noticias que den sean lo mas exactas posible.

ART. 392. La Sociedad de la Capital formará el Reglamento respectivo que comunicará á las sucursales para que por él se rijan, sin perjuicio de que estos lo adicionen con arreglo á sus necesidades, pero sin alterar la sustancia en lo esencial del Reglamento.

ART. 393. En el Presupuesto del Estado se reservará una cantidad para el fomento de la Sociedad y para que pueda hacer los gastos que exija su objeto.

ART. 394. El Gobernador del Estado nombrará las personas que deban componer esta Sociedad, en la Capital su número será de quince; la Sociedad de la Capital nombrará las de los Distritos en el número que crea conveniente, y á su vez éstos los de las Municipalidades, publicándose en el periódico oficial los nombres de todas las personas que formen la Sociedad en todo el Estado; así como las actas de sus Sesiones, trabajos que emprendan, y sus resultados.

ART. 395. El cargo de miembro de la Sociedad será gratuito, y el nombramiento puede recaer en cualquier persona que esté avecinada en la Ciudad ó Pueblo en donde va á prestar el servicio.

TITULO DÉCIMO-QUINTO.

SECCION UNICA.

Del Registro Civil.

ART. 396. Las oficinas del Registro civil, son dependientes de los Ayuntamientos, á ellos corresponde cumplir las obligaciones que impone la Ley general y el Reglamento que se expedirá, y las Administraciones de Rentas Municipales serán las recaudadoras de los fondos que por el Reglamento se les concede.

ART. 397. Los Presidentes Municipales son los gefes inmediatos de estas oficinas; á ellos dará el Juez parte de todo lo que ocurra, y de ellos recibirá las órdenes respectivas.

ART. 398. Los empleados del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna de los Ayuntamientos. En los lugares en donde el Registro no esté establecido, los Presidentes del Municipio servirán de Jueces, hasta que se nombre el que deba encargarse de ello.

ART. 399. A ningún certificado, sea de nacimiento, matrimonio, muerte ó viudez, se dará fé en las oficinas del Estado, si no ha sido expedido por la del Registro civil; cuando en la época de que se trate no hubiere estado establecida en el lugar esta oficina, se sacará el certificado de la Parroquia respectiva y se llevará al Juez del Re-

gistro civil para que al pié del mismo, haga constar esa razon; sin este requisito no se admitirá ninguno, ni se reconocerá válido el acto para los efectos legales, entendiéndose que esta disposicion, comprende á los ocurridos desde la expedicion de la Ley general de la materia.

ART. 400. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado en la conservacion, ornato é higiene de los Panteones y Campo-Santos, siendo caso de responsabilidad para el Presidente, si los fondos se distraen de su objeto con perjuicio de esos locales.

TITULO DÉCIMO-SESTO.

SECCION UNICA.

De la observancia de esta Constitucion, de su interpretacion, adicion y Reforma.

ART. 401. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo de la responsabilidad que determinen las Leyes, á observar esta Constitucion en todas sus partes, y ni aun sobre un artículo podrá el Congreso dispensar esta obligacion.

ART. 402. Ningun funcionario ó empleado del Estado podrá entrar en posesion de su destino, sin haber protestado observar esta Constitucion.

ART. 403. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitucion.

ART. 404. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada, pero para ello se necesita que se presente iniciativa al Congreso firmada lo ménos por cinco diputados; si despues de los trámites es admitida á discusion, se decretará para un mismo dia la reunion de todos los Colegios Electorales de Municipalidad pasándoseles la iniciativa, éstos nombrarán una Comision de tres individuos en escrutinio, para que dictamine y se discutirá este dictámen; si la iniciativa fué aprobada ó reprobada en todo ó en parte, se espresará de una manera elara manifestándolo al Congreso en oficio firmado por los miembros de la mesa, mandándose copia de la acta. El Congreso en vista de las votaciones de los Colegios, solo podrá tener en consideracion la iniciativa en la parte ó en todo lo que haya sido aprobado por la mayoría de los Colegios Electorales. Si fué reprobada ó en la parte que lo fuese, se tendrá por desechada. Además de la aprobacion de los Colegios, se necesita que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes, y ninguna proposicion de este género podrá discutirse si no están presentes las tres cuartas partes del número total de Diputados.

ART. 405. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna revolucion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á

las Leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ART. 406. Esta Constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado. Comenzará á regir inmediatamente en su parte electoral; pero no en todas las demas, sino hasta el dia 16 de Setiembre en que protestarán su obediencia todos los Poderes del Estado, quedando á cargo del Congreso espedir el Decreto respectivo.

ART. 407. El primer período Constitucional comenzará á contarse desde el 16 de Setiembre de 1867, en consecuencia la primer renovacion de Poderes se hará: el Legislativo en 1869 y el Ejecutivo y Judicial en 1871.

ART. 408. Los Colegios Electorales se reunirán el dia que la Constitucion demarca, practicándose antes y á su tiempo las elecciones primarias que deben preceder á la instalacion de los Colegios, y nombrarán y postularán todas las demas autoridades que son de nueva creacion, y las que no hayan sido nombradas popularmente, y deban serlo segun esta Constitucion. Los Presidentes Municipales seran postulados el dia que indica la Constitucion y desde que tomen posesion, cesarán los Prefectos de presidir los Ayuntamientos. Los Jueces dejaran de formar parte de ellos, desde el momento de la publicacion.

ART. 409. Las oficinas de Hacienda del Estado, seguirán bajo el pié que hoy están hasta el dia último del año; y desde 1.º de Enero del próximo comenzará á regir el nuevo Plan de Hacienda, y cesará en todo el Estado el cobro de Alcabalas; todo lo cual se reglamentará por una Ley.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro, Abril 20 de 1868.

Angel Maria Dominguez

Hipólito A. Vieytes,



NOTA.—La correccion está hecha fiel y legalmente á lo mandado por el Sr. diputado D. Angel M. Dominguez.



